

FRANCISCO V. FERNANDEZ

LEY ELECTORAL

1848



7

FRANCISCO V. FERNANDEZ, Gobernador
del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Número 26. El Congreso de Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Ley electoral.

Bases de la eleccion.

Art. 1.º El nombramiento de Gobernador del Estado, diputados del Congreso del mismo, é individuos de los Ayuntamientos, se hará por elecciones populares, indirectas, primarias y secundarias

Art. 2. Para este fin, y mientras se sanciona la ley oportuna, se divide el territorio del Estado, en la forma demarcada en el adjunto modelo número 1.

Art. 3. A cada partido le corresponde elegir un Diputado propietario y un suplente.

De las elecciones primarias ó juntas municipales.

Art. 4. Los ayuntamientos ó autoridades municipales, que ejerzan sus funciones, dividirán la poblacion en secciones compuestas cada una de quinientas almas.

Art. 5. Los vecinos de los ranchos ó haciendas inmediatas á las poblaciones, formarán una ó mas secciones segun su número: si no dieren el cupo de esta ley, se agregarán á la última seccion de las formadas



en la poblacion segun el órden numérico.

Art. 6. Cada seccion elegirá un elector de partido.

Art. 7. Las poblaciones que no tengan quinientos habitantes, elegirán sin embargo un elector.

Art. 8. Quince dias antes de la eleccion, dispondrán los ayuntamientos, ó autoridades municipales, que se haga un empadronamiento general, con distincion de secciones; y nombrará ademas un ciudadano para cada una, vecino de ella, que con presencia del padron de la misma, forme una lista de todos los de su demarcacion que tengan derecho á votar, dandoles este comisionado boleta para hacerlo segun el modelo número 2.

Art. 9. El padron se concluirá el Domingo antes de la eleccion, para que en él se fije en cada seccion, la lista de los vecinos de ella de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Tienen derecho á votar, todos los que tengan los requisitos ecsigidos en el art. 1.º del acta de reformas de 18 de Mayo de 1847.

Art. 11. No pueden votar, por falta de capacidad para ejercer este derecho.==

1.º Los que no hayan cumplido veinte años de edad.

2.º Los que tengan causa criminal pendiente: durando el impedimento desde el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria; y rehabilitando se en éste caso, aunque esté pendiente la segunda ó tercera instancia contra ella.

3.º Los que carezcan del derecho de ciudadano por algun motivo legal.

4.º Los dementes, fatuos, ebrios consuetudinarios, y tahures de profesion.

5.º Los vagos conocidos: reputandose por tales, los que sin capital, industria, profesion ú oficio, vivan sin colocacion, ó aun teniendolos, viven sin ejercitarlos por mas de tres meses anteriores, no teniendo pa-



Trimonio.

6.º Los deudores calificados á cualquier fondo nacional ó público.

7.º El deudor quebrado fraudulentamente, desde la calificación de tal.

8.º El sirviente doméstico: entendiéndose el que se emplea en funciones mecánicas cerca de la persona.

9.º Los individuos del clero regular.

Art. 12. Se pierde el derecho de votar, y el de permanecer en la junta, por llevar arma, de cualquiera clase, y bastones, sea cual fuere el empleo ó categoría de la persona.

Art. 13. Para votar en una seccion ha de estar el ciudadano vecindado en ella, tres meses á lo menos antes de la eleccion: si no lo estuviere votará en aquella de donde era vecino antes de esta fecha.

Art. 14. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: mayor de veinte y cinco años; residente en el pueblo un año antes, aunque no sea precisamente vecino de la seccion que lo elija, y tener á lo menos cien pesos de renta anual procedente de capital físico, industria, trabajo honesto; ó ejercer una profesion científica ó literaria.

Art. 15. No pueden ser electores de partido.==

1.º El Gobernador del Estado.

2.º Los comandantes generales y particulares.

3.º Los ministros de la Suprema Corte.

4.º Los jueces de primera instancia, y asesores del Estado.

5.º Los jueces de la federacion.

6.º Los curas parrocos y sus tenientes vicarios.

Art. 16. El Domingo primero de Mayo del año de la renovacion del Congreso, se celebrarán las juntas municipales ó primarias para elegir los electores de partido que han de nombrar los diputados y Gobernador del Estado.

Art. 17. Estas juntas se compondrán de los ciu-



dadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, ve-
cinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de
esta clase se excusará de concurrir.

Art. 18. Reunidos á las nueve de la mañana la
cuarta parte á lo menos de los ciudadanos pertene-
cientes á cada seccion en el lugar mas público bajo la
presidencia del comisionado: nombrarán los presentes,
un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 19. Instalada así la junta, se harán las re-
clamaciones por cohechos, sobornos, falta de boleta, ó
tenencia indebida de ella; y habiendolas, con justifica-
cion verbal en el acto, se decidirá por la junta á plura-
lidad de votos sin ulterior recurso ni tramite: los culpa-
bles pierden el derecho activo y pasivo. Si la cues-
tion se suscitase sobre la capacidad del votante, decidi-
da á su favor se hará constar así en la boleta que se le
dé.

Art. 20. Los individuos que forman la mesa, se abs-
tendrán de toda indicacion relativa á la eleccion: en
contrario caso perderán el voto activo y pasivo: pue-
den solo manifestar á los electores, los impedimentos
de los elegibles.

Art. 21. Se abrirá la votacion en seguida numeran-
dose por el Secretario, las boletas segun el orden de
su presentacion. Uno de los escrutadores buscará en
la lista que al efecto debe entregar el comisionado á
la mesa, el nombre del votante y lo marcará con el nú-
mero de la boleta: el otro escrutador irá formando una
lista en tres columnas: en la primera pondrá el núme-
ro, en la segunda el nombre del que vota, y en la terce-
ra el nombre del elegido.

Art. 22. Los ciudadanos llevarán su boleta con
el nombre del elegido, y la firmarán ó dirán á uno de
los escrutadores que le escriba el nombre que le dicte:
podrán remitirlas firmadas tambien, pero no podrán fir-
marse por otro las boletas del votante que no esté pre-
sente.



Art. 23. Nadie podrá votar mas que una vez: el que lo hiciere incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos segun su proporcion. La eleccion obtenida con este doble voto, es nula y seguirá el inmediato que obtuvo mayoría. Si el votante lo ha hecho en dos secciones, valdrá su voto en aquella de que es vecino, y en la otra se procederá al tenor de lo prevenido en el segundo y tercer miembro de este artículo.

Art. 24. Será elegido el que obtenga mayoría de votos, cualquiera que sea su número. Si por accidente hubiese igualdad esacta de votos, entre dos ó más, decidirá la suerte.

Art. 25. La regulacion de votos, la harán los escrutadores y secretario á la vez, publicando el resultado el presidente.

Art. 26. Verificada la eleccion se estenderá en un papel que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios, y se fijará en un paraje público de la seccion.

Art. 27. El acta se estenderá por duplicado, en pliego entero comun y firmará por todos los que componen la mesa. Un ejemplar de ella con las boletas recibidas, se conservará en el archivo municipal, y el otro se remitirá á la primera autoridad civil de la cabecera del partido: al elector se le pondrá un oficio, que le servirá de credencial, en la forma del adjunto modelo número 3.

Art. 28. Todas las juntas serán públicas sin permitir guardias ni custodias algunas.

Art. 29. Si un ciudadano resultase elegido, por dos ó mas secciones, concurrirá por aquella que en el orden numérico sea la primera; y en las otras quedará electo el subsecuente en mayoría de votos.

Art. 30. Terminada asi la eleccion se formará una lista de los ciudadanos de la seccion, que no hayan votado, la cual se pasará á la primera autoridad municipal, para que les imponga una multa de uno á quince pesos, si no calificaren justo impedimento; y en el acto se disolverá la junta, pues todo acto posterior será nulo.



De las juntas electorales de partido.

Art. 31. En el pueblo cabecera de partido, se celebrarán las elecciones de Diputados al Congreso, el tercer Domingo de Mayo, quince días despues de las juntas electorales municipales.

Art. 32. Tres dias antes se presentarán los electores de partido, ante la autoridad civil local, para que esta haga escribir sus nombres en el libro del caso, constando en este el pueblo que los eligió.

Art. 33. Los electores de partido que no estuviesen reunidos el dia de la eleccion en el punto en que deba hacerse, serán multados hasta en trescientos pesos por el Gobernador del Estado, si no justificasen legitimo impedimento.

Art. 34. El Domingo designado, se reunirán los electores en la Sala de Ayuntamiento, ó en otro paraje público, bajo la presidencia del que ejerza la primera autoridad civil. En el acto presentarán sus credenciales para que confrontadas con la acta de eleccion, se califique por la misma junta la validéz del nombramiento de cada elector; empezando por el primer inscrito en él libro, y continuando sucesivamente. En esta calificacion no tendrá voto el elector, cuya credencial se escamina, y se estará á lo que resuelva la mayoria.

Art. 35. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, dos escrutadores, y un secretario, á pluralidad de votos, retirandose inmediatamente la autoridad.

Art. 36. A continuacion se hará la eleccion de Diputado propietario por escrutinio secreto, por medio de cédula. Votarán, el presidente, escrutadores, secretario, y despues los demas electores de la junta. El escrutinio lo harán los escrutadores y secretario á vista del presidente. Electo el propietario, se nombrará del mismo modo el suplente.

Art. 37. Serán nombrados unos y otros por mayoria absoluta de votos, de los electores presentes. Cuan



do ninguno la obtenga, entrarán á escrutinio, los dos que tengan mayoría respectiva. Lo mismo se verificará cuando tres ó mas reunan iguales votos. En caso de competencia entre dos ó mas se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que obtuvo mayor número de votos. En caso de empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 38. Las actas de estas elecciones se extenderán en el libro destinado al efecto, firmadas por todos los individuos de la junta electoral, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y secretario, á la comision permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y á las autoridades municipales de los pueblos del partido.

Art. 39. En un paraje público se fijará la lista de los Diputados nombrados, en los mismos términos que habla el artículo 26.

Art. 40. Se dará tambien á los diputados propietarios y suplentes testimonio ó copia de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

De la eleccion de Gobernador.

Art. 41. Las juntas electorales de partido, harán él nombramiento de Gobernador, al dia siguiente de la eleccion de diputado al Congreso del Estado. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de aquellos.

Art. 42. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos, un individuo para Gobernador del Estado; procediendose en los escrutinios del modo que previene el artículo 37.

Art. 43. La junta remitirá testimonio de esta acta, autorizado por el presidente y secretario, á la comision permanente del Congreso.

Art. 44. Las juntas electorales de partido se disol-



verán luego que hayan hecho los actos que esta ley determina, y cualquier otro en que se mezclen será nulo.

De las elecciones municipales.

Art. 45. Los Ayuntamientos, ó los alcaldes en su caso, dispondrán que para el segundo Domingo de Diciembre, en que deben nombrarse los electores municipales, se hayan practicado todos los actos preliminares de que hablan los artículos 4. 8. y 9. de esta ley.

Art. 46. Si en el lugar donde ha de hacerse el nombramiento de electores municipales, no bajaren de ocho las secciones, se nombrará un elector por cada una de aquellas. Desde siete hasta cinco secciones, nombrará dos electores cada una: si fueren cuatro, nombrará dos cada seccion; si tres, tres; y si dos, cuatro. En caso de no haber division de secciones, se elegirán siete electores.

Art. 47. Como en estas elecciones de Ayuntamiento, no deben tener voto activo ni pasivo, sino los vecinos, no se dará voleta á los militares, si solo se hallan de guarnicion.

Art. 48. En el Domingo designado en el artículo 46 se procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 18. 19. 20 21 y 22.

Art. 49. Concluida la eleccion se publicará por el presidente, estendiendose la acta en pliego entero comun, que con los documentos relativos se remitirá original á la primera autoridad municipal para su conservacion en el archivo. A los electores se pasará un oficio firmado por el presidente y secretario, que les servirá de credencial.

Art. 50. Para ser nombrado elector municipal se necesitan tener los requisitos exigidos en el artículo 14 de esta ley.

Art. 51. El Domingo siguiente inmediato se reunirán los electores en la Sala de Ayuntamiento, bajo la presidencia del primer Alcalde, ó quien le siga en turno



en su defecto, que no tendrá voto. Acto continuo se leerán por el presidente las credenciales de los electores, y cotejadas con la acta, se hará la calificación que previene el artículo 34 por el número de secciones y orden del nombramiento.

Art. 52. No haciéndose innovacion por ahora, en el número de capitulares de que deben componerse los ayuntamientos, se procederá á nombrar uno á uno á los alcaldes, regidores y síndico procurador respectivos, por cédulas en secreto.

Art. 53. Para ser nombrado alcalde, regidor, ó síndico procurador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con dos de vecindad en la poblacion, y tener á lo menos cien pesos de renta anual, procedentes de capital físico, industria, trabajo honesto, ó ejercer una profesion científica y literaria.

Art. 54. No podrán ser nombrados para los ayuntamientos los eclesiasticos, los que están á salario ó jornal, los individuos de milicia permanente y los empleados de la federacion y del Estado.

Art. 55. En un mismo cuerpo municipal, no pueden ser electos los parientes dentro del primer grado de consanguinidad ó afinidad.

Art. 56. Estos nombramientos se verificarán por mayoría absoluta de votos: cuando no la hubiere se procederá segun el artículo 37.

Art. 57. La acta de esta eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, remitiendose al Gobierno copia de ella, certificada por el Presidente y secretario; y á cada individuo de los nombrados, un oficio avisándole su nombramiento.

Art. 58. Concluidos estos actos se disolverá la junta; y cualquier otro en que se mezele será nulo.

Previsiones Generales.

Art. 59. Nadie podrá votarse á si mismo, ni á su pa



dre, hijos, ó hermanos, bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 60. El que venda su voto ó compre el ageno para sí ó para otro en toda eleccion, pierde los derechos de ciudadano, y solo volverá á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso. Para este caso, se reputa cohecho toda promesa de recompensa; ó coaccion, aun que no medie numerario.

Art. 61. Los presidentes, escrutadores y secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública, con cualquier acto reprobado en sus manejos, perderán los derechos de ciudadanos, en la misma forma espresa en el articulo anterior.

Art. 62. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce accion popular para el efecto de imponer la correspondiente pena al delincuente.

Art. 63. La reclamacion sobre nulidad de las elecciones municipales podrá intentarse hasta ocho dias despues de verificadas, sin que se impida la posesion del electo, mientras recae la resolucion que el caso ecija.

Art. 64. Las cuestiones de que habla el artículo anterior, se resolverán por el Gobierno con informe del consejo, y previa la calificacion que corresponda, sin forma de juicio, ni ulterior recurso.

Art. 65. Podrán nombrarse para los destinos municipales, de entre los mismos electores: si fuesen siete se puede elegir uno; si fuesen de nueve en adelante, hasta dos, cualquiera que sea el número de los electores, con tal que todos hayan concurrido á la junta.

Art. 66. Nadie podrá ser elector ni individuo del ayuntamiento, si no sabe leer y escribir, sobre las otras calidades ecisigidas en esta ley.

Art. 67. Los Alcaldes y síndicos procuradores, se mudarán anualmente; los Regidores serán renovados cada año por mitad, saliendo los mas antiguos.

Art. 68. En caso de reeleccion, no podrá obligar-



se al reelecto, á ejercer el encargo.

Art. 69. Para las presidencias y demas atribuciones que tienen los alcaldes, entrarán por su orden desde el primero, hasta el último regidor y síndico. Por defecto de todos entrarán por el mismo turno los del año anterior.

Art. 70. En toda eleccion se leerá la parte relativa de esta ley, luego que la junta se instale, para que los ciudadanos recuerden sus derechos y deberes

Art. 71. Las multas de que habla esta ley, se aplicarán á los fondos del Estado, enterandose oportunamente en su tesoreria.

Art. 72. Si ocurriese alguna duda en la ejecucion de esta ley, no podrá resolverse sino por el Congreso.

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las elecciones de que trata esta ley, especialmente en todo lo que se opongan a ella.

MODELO NUMERO 1.

<i>Cabeceras de partido.</i>	<i>Pueblos.</i>
Ciudad Victoria.	Villagran.
	Hidalgo.
	Güemez.
Palmillas.	Jaumave.
	Bustamante.
Tula.	San Carlos.
	Soto la Marina,
Jiménez.	Abasolia.
	Padilla.
	Casas
Santa Bárbara.	Morelos.
	Magiscatzin.
Jicotencal.	Llera.
	Tancasnequi.



to de

55

